Proyecto de ley que reforma el artículo 43 de la Ley N°20.000 para agilizar la persecución penal del narcotráfico.

Antecedentes.

El mercado de drogas en Chile ha experimentado un crecimiento considerable en los últimos años. Según el *Informe de Crimen Organizado en Chile*, elaborado por la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas de la Fiscalía[1], se ha identificado una estrecha relación entre el crimen organizado y el tráfico de drogas, tanto a gran escala como en su modalidad de microtráfico. Esta conexión ha generado una serie de desafíos para el Estado chileno, particularmente en lo que respecta a la persecución efectiva de los delitos contemplados en la Ley N°20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Dentro de esta normativa, el artículo 43 establece la obligación del Instituto de Salud Pública (ISP) de emitir un informe técnico dirigido al Ministerio Público, el cual debe incluir un análisis químico de las sustancias incautadas, especificando su peso o cantidad, naturaleza, contenido, composición y grado de pureza.

Este último requisito, se ha transformado en un obstáculo significativo para las investigaciones. Su cumplimiento puede demorar considerablemente, poniendo en riesgo la continuidad de los procesos judiciales. En varios casos, el Ministerio Público se ve obligado a cerrar investigaciones por no recibir dicho informe dentro del plazo legal, lo que impide acusar a los responsables y llevarlos a juicio.

Cabe destacar que una de las finalidades de este informe es la protección de la salud pública. Desde esa perspectiva, la exigencia de determinar el grado de pureza pierde relevancia, ya que toda sustancia con presencia de cocaína, o de otra sustancia, independientemente de si contiene un 10%, 20% o más, representa un riesgo para la salud. Por tanto, no existen fundamentos para mantener este requisito específico.

En este contexto, es deber del legislador identificar y remover aquellas barreras que impiden al Estado cumplir eficazmente su rol. La simple eliminación de una frase en el artículo 43 de la Ley N°20.000 tendría un impacto práctico considerable. Al mantener la obligación de elaborar el informe, pero eliminando el requisito de analizar la pureza de la sustancia, se agilizaría el proceso de entrega del informe por parte del ISP. Esto permitiría al Ministerio Público avanzar en las investigaciones y evitar el cierre prematuro de causas por falta de antecedentes técnicos

Propuesta.

Este proyecto de ley tiene como objetivo suprimir la exigencia legal que obliga al Instituto de Salud Pública (ISP) a determinar el grado de pureza de las sustancias incautadas en los informes técnicos que remite al Ministerio Público. Esta modificación busca agilizar la elaboración y

[1] Informe de Crimen Organizado de Chile, Unidad Especializada en Crimen Organizado. Disponible en: http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_det.do?id=24218

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 15-09-2025 19:38 VIRTUAL

entrega de dichos informes, permitiendo que las investigaciones penales no se vean entorpecidas por demoras técnicas. Al eliminar este requisito, se contribuye a una persecución más eficiente de los delitos vinculados al tráfico de drogas, sin comprometer la protección de la salud pública.

Asimismo, el proyecto incorpora una nueva circunstancia agravante específica en el artículo 19 de dicha ley, referida a casos en que las sustancias incautadas presenten un alto grado de pureza, lo que permite distinguir operaciones de mayor envergadura criminal y aplicar penas proporcionales a la peligrosidad del hecho.

Proyecto de ley.

ARTÍCULO PRIMERO: Sustitúyase el inciso primero del artículo 43 de la Ley N° 20.000 por el siguiente:

Artículo 43.- El Servicio de Salud deberá remitir al Ministerio Público, en el más breve plazo, el que no podrá exceder de treinta días, un protocolo del análisis químico de la sustancia suministrada, en el que se identificará el producto y se señalará su peso o cantidad, su naturaleza, contenido y composición, como, asimismo, un informe acerca de los componentes tóxicos y sicoactivos asociados, los efectos que produzca y la peligrosidad que revista para la salud pública.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorpórese una nueva letra j) al artículo 19 de la Ley N° 20.000, lo siguiente:

j) Si la sustancia incautada presentare un grado de pureza igual o superior al ochenta por ciento, atendida su peligrosidad y su aptitud para la multiplicación de dosis.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
15-09-2025
19:38
VIRTUAL



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DIEGO SCHALPER S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCIA RAPHAEL M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRÉS LONGTON H.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANK SAUERBAUM M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE DURÁN E.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HUGO REY M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. XIMENA OSSANDÓN I.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
15-09-2025
19:38
VIRTUAL